

cion del valor de ellas. La razon de lo qual dize que es: porque aqui interviene aprecio tacito practico, aunque no le aya expreso: luego se haze la commutacion mediante pecunia. Vnde colligo in istis verbis docere Doctorem primo, rationem formalem interdictæ pecuniæ consistere in interna, ac practica affirmatione pretij vtriusque rei in ordine ad commutationem; quoad hanc partem ex scripto constat contrarium. Secundo, istam intentionem sufficere esse tacitam, & non indigere expressione, quando fit recursus, id est, quod fit virtualis, & non actualis, vt verè dicatur interdicta pecunia, vt ex ipsis verbis inferitur: & ad hoc probandum adducit legem *Cum quis, ff. si certum petatur, l. Qui ad certum, ff. locati, quibus addo, l. De quibus, in fine, ff. de legib. Quia taciti, & expressi eadem est natura, quod libenter concedo; & iste leges hoc in casu potius sunt contra ipsum, quam in me: quod ita proba.*

15 Per te expressum, & tacitum eiusdem sunt speciei; sed expressa intentio istius taciti consensus, seu virtualis intentionis, nostro in casu non obligabit, etiam stando in ipsius opinione: ergo nec tacita intentio, seu virtualis consensus.

16 Maior patet: Quia preceptum humanum solum obligat tempore præfixo ab ipsa lege, & ad actus in ipsa positos; sed Seraphica Regula solum præcepit, vt nullo modo pecuniam recipiant Fratres per se, vel per interpositam personam: ergo sola intentio comitans, ac imperans physicè externam actum prohibetur, non verò que habetur extra tempus obligationis, alias sequeretur, quod posita intentione, etiam non secuto effectu, esset vera pecunia, ac violaretur præceptum, quod nemo dixit: & tunc lex humana esset æqualis Divinæ, quod non est dicendum. Pro quo sciendum est: præcepta humana idè præfigunt tempus ad excludendam obligationem extra assignatum tempus: propter quod, sicut qui non vult satisfacere præcepto audiendi Missam, non peccat, dum est in spe, & adhuc est ei, tempus audiendi aliud Sacrum, quod præceptum non habet vim obligandi vsque ad vitium temporis præfixi; ita etiam non potest committi peccatum contra istud præceptum, dum non sequitur effectus petraçtandi cum domino rei de prohibita commutatione, siquidem tunc solum prohibetur facere affirmationem pretij vtriusque rei.

17 Probat quoque: Quia si talis expressa intentio obligasset ante commutationem, vel obligaret formaliter, vel ex se. Vel extrinsece, & ratione alterius, id est, coniunctionis cum externo actu: Ex se enim, non obligabit ad culpam, quia nullum est præceptum humanum extra præfixum tempus obligans: ergo ratione alterius. Si ratione alterius: Debebat vim habere ab alio, & idè dependenter, & extrinsece, & per consequens per præsumptum erat vis obligandi in actu externo tamquam prohibito; in interno verò, & intentione secundaria ad libertatem, & imputabilitatem actus. Vnde dum non fuit secutus effectus petraçtandi de commutatione, nulla vis habuit tacitus consensus, ac intentio tacita.

18 Instabis: Ille actus expressus erat liber, quæ cum non retractaretur, perseverat adhuc virtute: ergo in ratione liberi adhuc perseverat: & idè cum connectatur externo actui, sufficit, vt in opinione ipsius verificetur formalis ratio interdictæ pecuniæ.

19 Concedo talem intentionem esse liberam, non verò esse imputabilem ad culpam, cum pro tunc non se opponeret alicui præcepto: ergo talis expressa intentio præterita tantum perseverat virtute in ratione liberi, non verò in ratione imputabilitatis: quia virtualis intentio est effectus expressæ intentionis præteritæ, & tamquam à sua causa recepit virtutem quam habet: quæ virtus, sicut nunc est in effectu formaliter, & virtualiter in sua causa; ita è contra, antequam effectus esset extra suam causam, erat virtus ipsius in ista formaliter: siquidem causa formaliter continet perfectionem sui effectus antequam ipsum efficiat, & eminenter est in effectu: & cum in tali expressa intentione præterita solum adesset ratio formalis liberi, ista tantum potuit perseverare, & inveniri in virtuali, & tacita: quæ cum non commigeretur actu externo commutandi, non potuit aliquam malitiam ei communicare, & idè non potest in tali actu inveniri (etiam in opinione ipsius, qui vult ratio formalis commutationis, & idè interdictæ pecuniæ in practica, ac interna affirmatione pretij in ordine ad commutationem consistere) vera ratio formalis interdictæ pecuniæ.

Vnde sciri debet liberum esse dupliciter: Liberum rationale, quod est omne, quod ex libera ratione, ac voluntate procedit: & liberum specificum, seu contractatis moraliter, quod est omnis actio non prohibita, eo quod actus humani specificantur à suis obiectis, id est, à rebus voluntariis, & intellectui subjectis: quæ cum dicta expressa intentio, pro tunc non verè retractaret circa prohibendum obiectum, nullam habuit malitiam: ac proinde actio in initio, id est, in elicitatione non prohibita, & idè bona, non potuit in ipsius conservatione esse prohibita ac mala. Eodem enim modo operatur voluntatis actus semel factus, & postea perseverans virtualiter, id est, non retractatus, ac si actualiter durasset.

20 Quod si dicas, & tandem actum posse in principio esse honestum, & successively malum. Respondet: Hoc venire cum cognitione supervenienti interdictionis, seu prohibitionis actus pro tunc: & tunc talis actus non est imputabilis ad culpam ratione liberi inventi in intentione virtuali, quæ cum esset de re honesta, nil mali potuit actu communicare; sed ratione novi consensus ad actum, & idè expressi: quod libenter concedo; minimè verò, quando nulla advertentia prohibitionis intervenit.

21 Vnde infero dari valde longam distinctionem inter ea, quæ sunt iuris Divini, & humani: quia illa quando sortiuntur suum effectum possunt impulari mala per solum consensum virtualem, seu intentionem ad ea. Et huius ratio est: quia hæc sola ac præcisâ intentio, & efficax, est prohibita tamquam materia capax fori Divini; minimè verò ista, quia solum actus externus est humano iudicio subijcibilis: & idè

CONSULTA VIII.

Acera del Syndico de su Santidad, que pueden nombrar los Frayles Menores.

Esta Consulta se divide en dos partes: En la primera se pone la narrativa, y preguntas del Padre N. y los pareceres à su favor: y en la segunda se pone la narrativa por mi Religion, se explican los actos del Syndicado, quien tenga el dominio de la pecunia onerosa, à quien toque el vfo de las limosnas onerosas y se resuelve el punto de la controversia, y se ponen los pareceres graves de los DD, que lo confirman. Y todo es como se sigue.

NARRATIVA, O PREGUNTAS DEL Padre N. y los pareceres de Religiones obreridos à su favor.

Preguntase: Si los Frayles Menores, ò Religiosos de San Francisco, pueden pedir juridicamente, ò comparecer en juyzio, por si, ò por interpuesta persona, ò en nombre proprio, ò en nombre de todo su Convento, ò Comunidad; pretendiendo tener derecho, ò accion politica, ò civil, sobre el dominio, y juridica possession, ò propiedad, ò vfo-fruto, ò vfo juridico de alguna cosa temporal, como Casa, Lugar, dinero, ò otros bienes muebles, ò rayces: y que, si pareciesen en juyzio, pretendiendo tener alguna derecho, ò accion civil à alguna cosa temporal, si pecaràn mortalmente, y seràn transgressores de su Regla, y citado:

2 Preguntase asimismo: Que si los Frayles Menores, que han renunciado el Privilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podràn nombrar, ò tener Syndico, para que en nombre de su Santidad tenga dineros, ò pecunia, para que los gaste en las necesidades de los dichos Religiosos, y para parecer en juyzio con derecho, y accion politica, y civil, pretendiendo que le pertenecen como bienes del Papa, de quien es Syndico, ò el dominio, possession, ò vfo juridico dellos?

O si por el contrario, el nombrar, y tener el dicho Syndico para las dichas cosas, y para parecer en juyzio en la dicha razon los que, como dicho es, tienen renunciado el Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto del Syndicato; serà pecado mortal grave, y contra su Regla, y estado? Y si en tal caso el nombramiento de Syndico serà nulo, y de ningun valor, y propiamente no serà Syndico de su Santidad, ni podrá parecer en juyzio en su nombre, y todos los actos judiciales que hiziere, seràn atentados, y nulos, y de ningun valor, ni se deben tener por hechos en nombre del Papa, sino de los Frayles, de quien el tal es Procurador, & interpuesta persona contra su Regla, y estado: Advertiendo, que solo se ha.

idèd sicut intentio præcisâ efficax, & separata ab actu, non potuit tamquam actus mere internus humano subijci iudicio, ac proinde esse prohibita, ac mala, ita nec potuit actus externus superveniens, per virtualem consensum, seu intentionem, imputari ad culpam: & idèd vt talis sit, semper requiritur expressus consensus, ac intentio tamquam conditio necessaria ad libertatem, & imputabilitatem actus; & non sufficit virtualis, quam nolter Leandrus nuncupat, tacitus.

22 Secundo: Quia dato, sed non concessio, quod virtualis intentio positiua sufficeret in præceptis humanis ad transgressionem præcepti, quando effectuaretur actio, nihilominus, non in casu: nam adhuc ex vi talis intentionis non diceretur talis actio voluntaria: quia vt omnes hanc petraçtantes materiam aiunt: solum tantum est hoc verum quando cum expressa intentione caput aliquam actionem prævenientem, sui dispositivam ad actum: v. gr. quando volens Sacrum facere, lavat manus cum tali intentione, si postea in toto progressu Missæ non meminit talis rei, dicitur sufficere hanc virtutem intentionem, quæ idèd dicitur virtualis, quia cum in principio fuisset expressa, adhuc est in effectu: quod in nostro casu, vt suppono, & ex verbis Doctoris colligitur, nulla fuit intenta actio, & propterea non potest dici virtualis intentio respectu huius actus.

23 La resolución dada à la sobredicha consulta, se funda en aquella celebre question, que latamente disputan los Teologos, sobre si las leyes humanas pueden mandar, ò prohibir los actos internos: y como sean mas de treinta DD. gravísimos, con Santo Tomás, los que dicen, que la ley positiua humana no puede mandar, ò prohibir los tales actos mere internos, los quales cita, y sigue Diana *part. 2. tract. 12. res. 2. y part. 9. tract. 8. res. 67.* cerca del fin: por esso, y porque suaviza la Seráfica la Regla, y escuta de muchos escrúpulos, y transgressiones à los profesores della: y porque se me pedia diese resolución benigna (quanto cupiese en la materia, segun buena Teologia) por esso, pues, respondi, segun dicha opinion probable, lo que queda dicho.

24 Pero aviendo escrito lo dicho muchos años ha, despues acá ventilando muy expreso lo dicho dificultad en el primer Tomo de mi Suma, *tract. 2. disp. 1. cap. 2. question 3. à pag. 104. ad 110.* aunque desiendo probablemente la sobredicha opinion de que las leyes humanas no pueden mandar los actos internos; con todo esso resuelvo absolutamente, que la contraria es mucho mas comun, y mas probable, y la que yo llevo: y esto mismo proporcionadamente quiero se entienda asì, acerca de la question en que estamos del recurso à pecunia prohibido por la Regla Seráfica: y así, aunque lo dicho lo tengo por bastante probable; lo contrario empero por mas comun, lo tengo por mas probable, y es lo que yo llevo.

habla aqui de los Frayles que tienen renunciado el dicho Privilegio de Martino Quinto, en quanto al quinto acto, como queda arriba referido.

4 A la 1. pregunta se responde: Que lo contenido en ella no tiene dificultad alguna: porque es cosa certissima, y constante, que los Religiosos Menores de San Francisco no pueden tener dominio, propiedad, posesion, usufruto, ni vfo juridico, ò de derecho, y que solo tienen el vfo simple del hecho, como tienen las avecillas, y animales, y tambien los Esclavos, que no son capaces de dominio en manera alguna. Lo qual consta por el precepto expreso de su Regla en el cap. 6. adonde dize: Fratres nihil sibi appropriant, nec domum, nec locum, nec aliquid aliud, sed solumquam hospites, & peregrini in hoc mundo vadant pro elemosina confidenter: y sobre las quales palabras lo declaran asì Nicolao III. en el cap. Existi, y Clemente V. en la Clementina Existi, de verborum significacione, art. 7. y todos los Sumos Pontifices, que han explicado la Regla del Glorioso San Francisco, desde su confirmacion hasta oy, y todos los Doctores, y Expositores della, sobre este texto capitulo, y en particular los quatro Maestros, San Buenaventura, Fray Juan de Per, la exposicion de los Santos Padres de la Orden, Cordoba, Policio, Santo Romano, Fray Luis de Paris, Fray Cypriano de Antuerpia, Fray Juan Ximenez, Siguencia, Miranda, Rodriguez, y todos los Expositores: y asì exprellamente lo declaró el Santo Concilio Tridentino: el qual señalando, y concediendo à todos los Conventos, y Casas de los Regulares, que pudiesen tener bienes, y rentas en comun, exceptua las Casas, y Conventos de los Padres Capuchinos, y de la Observancia de nuestro Padre San Francisco, diziendo: Exceptis domibus Fratrum Capucinarum Sancti Francisci, & eorum, qui de Observantia nuncupantur. De donde claramente se colige, que los dichos Religiosos Menores de San Francisco no pueden tener, ni tienen dominio, ni propiedad, ni derecho, ò accion alguna politica, ò civil, ò cosa temporal, ni en comun, ni en particular: y que por el coniguiente, el parecer en su nombre propio, ò en el de sus Conventos, por si, ò por interpuesta persona, pretendiendo algun derecho, ò accion civil, ò alguna cosa temporal, es manifestado pecado mortal, y contra su Regla, y estado.

5 A la 2. pregunta se responde: Que los Frayles Menores, que tienen renunciado el Privilegio del Papa Martino Quinto, y de otro qualquiera Pontifice, en quanto al nombrar, y tener Syndico para el quinto acto del Syndicato (el qual es para recibir en nombre de la Iglesia Romana todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que en qualquiera manera pertenecieren à los Frayles, ò sean liberalmente ofrecidas, ò por Millas, ò por Divinos Oficios, ò legados en testamentos, y para gastarlas en las necesidades de los Frayles, de la fuerte, y manera que los mismos Religiosos los dispusieren, y pidieren) no pueden en manera alguna nombrar, ni tener Syndico para que tenga dineros, ò limosnas en nombre del Papa para las necesidades de los dichos Reli-

giosos, ni para que parezca, ni pueda parecer en juicio, pretendiendo tener derecho, ò accion juridica à las dichas limosnas pecuniarias, ò dineros: y que supuesto que tengan renunciado el dicho Privilegio, si nombraren Syndico para el dicho fin, pecan mortalmente, y hazen contra su Regla, y estado, y el tal nombramiento es nulo, y el asì nombrado no es verdadero Syndico del Papa, ni puede obrar en su nombre, sino como interpuesta persona, y Procurador de los Frayles, ni tiene derecho, ni accion alguna para parecer en juicio para los dichos fines. Y supuesto, como dicho es, que ayan renunciado el dicho Privilegio, y que no le admitan, tiene lo sobredicho la comun opinion de los DD. que dizen, y afirman, respecto de los dichos que han renunciado el dicho Privilegio, que es exprellamente contra su Regla, y estado el nombrar, y tener Syndico para tener, ò pedir dineros en juicio, y que es expresse accion contra la dicha Clementina, Existi, de verborum significacione. Asì lo tiene el Manual, num. 36, y el Colector del Comp. verb. Procurator, §. 8. y de los PP. Sorbo en el mismo lugar, y Policio, num. 53, y el P. Cordoba, quest. 16. y el P. Fray Juan Ximenez, cap. 4. num. 109. y de todos los demas generalmente, que dizen, que los que tienen renunciado el dicho Privilegio, y que no le admiten sus Constituciones, y le excluyen exprellamente, es acto manifesto de propiedad, y pecado mortal, contra su Regla, y estado, el nombrar, tener, ò consentir Syndico, que parezca en juicio para pedir juridicamente dineros, ò limosnas pecuniarias, ò pertenecientes à los Frayles dichos: y fuera desto, el dicho Syndico no lo es del Papa, ni persona legitima para parecer en juicio, ò en su nombre, que es la facultad que el mismo Papa dà en el dicho Privilegio: para este fin la tienen exprellamente renunciada, y asì no pueden nombrar en virtud della, y todos los actos, que por el dicho Syndico, dellos nombrado, se hizieren en juicio, seràn atentados, y nulos. Y la razon es evidente: porque los que admiten el dicho Privilegio, obran legitima, y juridicamente por la concession del Papa: pero los que no la admiten, y la tienen renunciada en sus Constituciones, obran solo con su propia autoridad, y el Syndico, asì nombrado, obra asimismo como Procurador de los Frayles, y en su nombre, y como interpuesta persona faya: y por tanto los Frayles pecan mortalmente contra su estado, y Regla, como quien obra contra precepto, sin autoridad del Papa, que se le dà para lo sobredicho.

6 Estas dos resoluciones son muy circunstantes, y no admiten duda en su verdad, porque necesariamente se siguen de dos preceptos de nuestra Regla Serafica: el vno del capitulo texto de ella, que prohibe à sus profesores el tener proprio de qualquier cosa temporal, ni derecho, ò accion civil à ella; y el segundo del capitulo quarto de la misma Regla, que prohibe à los dichos sus profesores el recibir dineros, ò pecunia, por si, ò por interpuesta persona en su propio nombre; y los que tienen renunciado el Privilegio de Martino V. en quanto

al quinto acto del Syndicato, que es para recibir, tener, y gastar las limosnas pecuniarias, que se dan à los Religiosos liberalmente, ò por causa onerosa de las Millas, y Oficios Divinos, y para parecer en juicio en nombre de su Santidad, no pueden tener, ni nombrar Sindico, y en el dicho nombre del Papa pueda recibir, y tener las dichas limosnas pecuniarias, ni parecer en juicio por ellas en nombre de su Santidad: y si lo hizieren, aviendo renunciado el dicho privilegio, sera persona interpuesta, y Procurador de los Frayles, y no Sindico del Papa, que pueda, como legitima persona, parecer en juicio en su nombre. Asì lo siento, salvo meliori, &c. Fr. Antonio de Ribera, Fr. Juan Romano, Gregorio Sanchez, Pedro de Alarcon, y Christoval Chaves, de la Observancia.

7 Aviendo visto, y ponderado el caso propuesto, tengo por ajustadas à la verdad las resoluciones de los Reverendos Padres de San Francisco, porque el fundamento en que estivan, parece convincente: pues es sin controversia, que si el privilegio de Martino V. no hubiera sido concedido à los Menores, no pudieran por si, ni por interpuesta persona, comparecer en juicio: y aviendo sido renunciado el tal privilegio, viene à ser como si nunca se hubiera obtenido, por lo qual estan oy las cosas en el mismo estado, que antes del dicho Martino V. tenian: y por coniguiente, el Sindico nombrado no tiene autoridad ninguna, ni puede ser de valor acto juridico que hiziere. Este es mi parecer, salvo meliori, &c. Mateo de Moya, Juan Antonio Velazquez, y Christoval de Ortega, de la Compania.

NARRATIVA POR PARTE DE MI RELIGION. Explicase, que sea Sindico, quales sean sus actos, quanta tenga el dominio de la pecunia onerosa, quien el vfo de las limosnas onerosas, y como le puedan conceder los Prelatos. Si los Capuchinos tenemos renunciado el 3. y 4. acto del Syndicato: y que del quinto Resolviese la contraria, versia; povesse los pareceres de los DD. que la ajustan.

AL Padre N. quando se abrió de su Convento, con animo de hazer tránsito à la Observancia, se le halló en poder de cierto Seglar, ciertas cantidades considerables, que estavan à su quenta, y disposicion, las quales eran de Millas, Sermones, y limosnas, que le cayeron siendo Guardian, para el sustento de su Comunidad.

Preguntase, pues, aora: Si dado caso, que la Religión de los Capuchinos tenga renunciado el privilegio de Martino Quinto, ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Syndicato, podrá no obstante esto el Provincial de los Capuchinos, ò su Vicario nombrar Sindico, para que en nombre del Sumo Pontifice parezca en juicio, y haga, de sueldo, ò pida, que las dichas limosnas se gasten en las necesidades de la Comunidad del Convento de M. y no en las particulares del dicho Padre N.

1 Supongo lo 1. Que Sindico, no es otra cosa, que vn Mayordomo del Papa, cuyo oficio es, executar en nombre del Pontifice lo que por las Bulas se le

concede, que son las cinco cosas, ò actos siguientes. El primer acto del Syndicato, es, poder recibir en nombre del Papa todas las cosas muebles (como no sean pecuniarias) ò inmuebles, que por qualquiera razon ò causa le dieren, ò debieren à los Frayles: pero en las que el dante le retendò el dominio, no tiene que ver el Sindico.

2 El segundo acto, es, para poder conmutar, distribuir, tocar, y enagenar todas las cosas, ò los Frayles vfan, y pueden vfar licitamente (cuyo dominio es del Papa) para recibir el precio de ellas, y gastar en las necesidades de los Frayles. El tercero acto, es, para recibir en nombre del Papa, y pedir judicialmente todas las limosnas (aunque sean pecuniarias) dexadas à los Frayles en modos licitos, ò dexadas à los Frayles en los testamentos.

3 El quarto acto, es, para parecer en juicio, ò fuera del, en todas las ocasiones, causas, y pleytos, que à los Frayles se les ofrecieren; y poder defender qualquiera cosa en nombre de la Papa. Para estas quatro cosas concedieron el Sindico Martino Quinto, Nicolao Quarto, Sixto Quarto, y Paulo Quarto, segun todos los Expositores de la Regla.

4 El quinto acto concedió Martino V. y Paulo IV. y es para recibir todos los dineros, y limosnas pecuniarias, que de qualquiera manera pertenecieren à los Frayles, y por qualquiera causa dadas, para gastarlas en las necesidades de los Frayles; de la manera que los mismos Frayles lo dispusieren, ordenaren, y pidieren. Este acto quinto es el que llaman Martiniana.

5 Supongo lo 2. Que el dominio de la pecunia onerosa (adue fuera de testamento) en los que admiten Sindico para el tercer acto, es de la Silla Apostolica, y en su nombre la tiene el Sindico; y esto, segun el Derecho antiguo de las Clementinas, preciso el Derecho nuevo de la Martiniana, ò de Martino V. Asì lo tiene Miranda cap. 54. Herrera cap. y Ortiz cap. 4. Juanetin, en su Defensorio, à los quales cita el P. Fr. Leandro, quest. 6. sub. el. 4. num. 3. y el mismo lo tiene por muy probable, num. 8. El P. Fr. Martin dà S. Joseph cap. 10. num. 16. y otros. Y se prueba: Lo 1.º Porque el dante debe esta pecunia de justicia, y no se puede quedar con ella: luego es fuerza que sea de alguno: sed sui est, que no ay de quien sea, sino es de el Pontifice: Ergo, &c.

6 Lo 2.º Porque dicha pecunia es ipsa, que se dà al Sindico por titulo oneroso, es paga, y no dadiva: luego despues de pagada la deuda, no quedará el dominio en el pagador, sino en el Pontifice, ò cuyo Sindico se paga. Y lo 3.º Porque esta es la diferencia que ay entre la pecunia gratuita, y onerosa; que aquella queda hasta que se gaste en el dominio del dante, y esta no: Ergo, &c.

7 Supongo lo 3.º Que el vfo de las limosnas, que le dan al Sindico, por Millas, Sermones, &c. pertenecen al comun, y no al mismo subdito. Esta proposicion es de todos los DD. Y se prueba: Lo 1.º Porque el subdito non est sui iuris, sed sub potestate Prelati: Luego todo lo que adquiere con su trabajo pertenecera al

Prelado, en cuya potestad está, y que le sustenta, y acude en todas sus necesidades, y no al mismo subdito que las adquiere, como se ve en los hijos de familia, y en los esclavos Ergo, &c.

8. Lo 2. Porque el subdito, Frayle Menor, no puede recibir cosa alguna, aunque sea de quien la pueda dar, sin necesidad, y licencia de su Prelado, ni usar de ella con propia autoridad; como lo dize el P. Fr. Leandro, con la comun da los DD. *cap. 6. sob. el 6. n. 1. 2 y 16.* y el P. Fr. Martin de S. Joseph, *cap. 13. n. 12.* Y la razon es: porque todos estos actos indican propiedad, y dominio: luego mucho menos pertenecerá al subdito, Frayle Menor, el uso de las limosnas dadas por Misas, Sermones, &c. Ergo, &c.

9. Lo 3. Porque el conceder, ó quitar el uso, pertenece á los Prelados: como lo determina Nicolao III. en el *cap. Exijt qui seminat. de verb. significat.* y se puede ver en el P. Fr. Martin de S. Joseph, *cap. 10. n. 30. Sed sic est,* que en la Religion de los Capuchinos, nunca los Prelados han dado, ni dan licencia á los subditos para que usen de las limosnas que les dan por las Misas, y Sermones, sino antes ordenan sea todo para la Comunidad: Ergo, &c.

10. Añado: Que los Prelados de nuestra Orden (aunque quisieran hazerlo) no pueden dar licencia general á sus subditos para que de las limosnas de sus Sermones, y Misas, hagan, y dispongan á su gusto. Esta doctrina, dize el P. Fr. Leandro, *cap. 6. sob. el 6. n. 13.* que es de todos los DD. Y la razon es: porque el recibir, y gastar la limosna pecuniaria con esta libertad, no lo concede la Regla, sino á los Ministros, y Custodios: y Nicolao III. y Clemente V. lo alargan á los Guardianes, y no mas: Ergo, &c.

11. De aqui se sigue: Que si el Prelado no puede conceder al subdito general licencia para que disponga *pro suo libito* de las limosnas, que le dan por las Misas que él dize, y Sermones que predica; mucho menos podrá hazerlo respecto de las Misas, que otros dixeran, y Sermones que predicaron, y de las limosnas pecuniarias dadas para el sustento de la Comunidad: y así el subdito que esto hiziese, es cierto que dispondría de dichas limosnas sin licencia, y con propia autoridad, y sería propietario en grave daño de su conciencia.

12. Supongo lo 4. Que los Capuchinos no tenemos renunciado el 3. ni 4. acto del Sindicato. Esta suposicion es cierta, y comun en nuestra Religion, contra solo el P. Fr. Leandro de Murcia. Y le prueba: Lo 1. Porque no ay de donde conste la tal renunciacion; pues ni consta de las Constituciones, ni ay noticias de que esta renuncia se aya hecho en algun Capitulo, ni el dicho Padre trae, donde, quando, quien, ó como se aya hecho esta renuncia: *Imo*, preguntado desto anda baciando, y no sabe como evadirle y aun ha llegado á confesar, que no sabe quien, ó quando se han renunciado: Ergo, &c.

13. Lo 2. Porque ni Sorbo, ni Policio, ni otro Autor alguno de los nuestros (ni de los estranos) dize tal cosa; sino solo que no se han usado hasta aora, ni van en nuestra Religion: lo qual es muy diverso que

el averlos renunciado: *Imo*, esto solo se ha de entender del uso ordinario, y no del extraordinario, y que raras vezes succede, como luego dire.

14. Lo 3. Porque si por alguna razón avian de estar renunciados, *maximé*, por ser opuestos á las declaraciones de Clemente V. y Nicolao III. cuyas exposiciones solas admiten nuestras Constituciones por unico comentario de nuestra Regla: *Sed sic est,* que los dichos actos no se oponen á las dichas declaraciones: como lo dize Cordova citado, *act. 2.* y de que Nicolao III. tuvo intencion de instituirle para el 3. acto, como tambien lo dize Cordova en el fin del 3. *acto.*

15. Lo 4. Porque el privilegio del Sindicato para los dicho tercero, y quarto acto, no es relaxante, pues los mismos Pontifices dizen, que los conceden para que mejor se guarde la pura observancia de la Regla. Así lo dize Cordova citado, *act. 3. circa mediu.*

16. Lo 5. Porque como pueden estar renunciados, los tenemos en practica, y siempre se ha practicado en las escrituras de Patronatos: en las quales, como dize el mismo P. Fr. Leandro, *quæst. 22. sob. el 6. n. 10.* es necesario que intervenga el Sindico para aceptar la obligacion, que los Patronos hazen, de hazer los Conventos, ó dar otros cosas temporales: la qual aceptación es Derecho politico, por el qual puede el Sindico compeler al Patron á que cumpla lo pactado: lo qual pertenece propriissimamente, y sin duda alguna al 5. ó 4. acto: Ergo, &c.

17. Nofese aqui de paso la opinion del P. Fr. Leandro: pues en una parte dize, que tenemos renunciado el Sindico para el tercero, y quarto acto: y en otra dize, que no se puede hazer escritura para dicha aceptación, sin que intervenga el Sindico en la dicha conformidad: y segun ella se hallan en el Archivo quatro escrituras, hechas por el mismo P. Fr. Leandro: con que á vn mismo tiempo están renunciados, segun él, y puestos por él en practica.

18. Lo 6. Porque además de lo dicho se practica en otras muchas ocasiones el tercero, nombrando Sindico para que reciba las limosnas legadas en testamento, como se ha hecho muchas vezes con consulta, y parecer de hombres doctos. El 4. instituyendo Sindico, ó Procurador para parecer en juicio, y defender las causas de la Religion en nombre del Pontifice: como se vió en Burgos, donde lo era D. Joseph Sancolez, en el pleyto que nuestra Religion tenia con las demás, sobre la fundacion en aquella Ciudad, metiendo peticiones, respondiendo á los cargos, y otras semejantes acciones: lo qual es propriissimo del quarto acto: Ergo, &c.

19. Lo 7. Porque el usar de los tales actos es licito, y necesario para guardar debidamente la Regla, y mas en estos tiempos, en que forçosamente es necesario valerse de muchas cosas tocantes á los dichos actos, las quales se hazen mas sin escrúpulo, por medio del Sindico, que por otro: y así la sententia que lo afirma, no solo es probable, sino probabilissima: y dize lo contrario, dize Cordova, *quæst. 16. cap. 4. act. 3. §. Quare*, que es temerario, y aun erroneo, é injurioso á la autoridad Pontificia; pues se atribuye

ve á condenar lo que está determinado por quatro Sumos Pontifices, y concedido por ellos (segun Nicolao IV.) como medios, y remedios oportunos para conservar en su rigor la pura observancia. A que se junta la autoridad de los Doctores, que la llevan; y las razones que alega en por ella, y las quales se pueden ver en el P. Fr. Leandro, *cap. 5. sob. el 4. num. 22. y 13. Ergo, &c.*

20. Añado: Que aunque nosotros los Capuchinos nunca hemos viado ni vimos del Sindico para el quinto acto, con todo ello nadie podrá decir, que le tenemos renunciado (y *Imo*, muerteme por donde): Y la sententia que le admite, tiene graves fundamentos, y en su favor la autoridad de Paulo V. que dize, que en el tal acto, ó Martiniana no ay dispensacion alguna de la Regla, ni escrúpulo en practicarle: Ergo, &c. Vea el P. Leandro, *ubi sup. á num. 18. y que in juem.* Cordova, *ubi sup. act. 5. y otros.*

21. *Dicit* 1. Nuestras Constituciones, *cap. 1. §. 3.* nos manda guardar las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. *Sed sic est*, que la Martiniana se opone á estas declaraciones: Luego está renunciada por las Constituciones. Resp. 1. Que tambien los Padres Observantes tienen la misma Constitucion, como lo dize Cordova *act. 5. §. Sed quid,* con todo ello la usan licitamente. Resp. 2. Que las Constituciones no nos constringen, ó limitan á todas las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. y así de ellas no se puede colegir la tal renuncia. Sus palabras son: *Acceptando solamente por singular y unico comentario de ellas las declaraciones de los Sumos Pontifices, en especial las de Nicolao III. y Clemente V.* Vbi est ergo renunciatio Martiniana? *Imo*, nec alibi profecto: Luego aunque nosotros los Capuchinos no vimos del 5. acto, concedido por Martino V. con todo esto nadie podrá decir con verdad, que le tenemos renunciado.

22. Esto supuesto, se responde á la pregunta afirmativamente. Esta resolucion es á mi ver indubitable. Y se prueba: porque el nombrar Sindico, para que en nombre del Pontifice parezca en juicio, y defienda á los Frayles en todas las acciones, causas, y pleytos que se le ofrecieren, pertenece al quarto acto del Sindicato, y no al quinto, como consta del primer supuesto, y lo tienen todos los Expositores de la Regla, hablando de dichos actos: Luego aunque los Padres Capuchinos hubiessen renunciado el privilegio de Martino V. de otro qualquiera Pontifice, en quanto al 5. acto del Sindicato, podrán no obstante ello nombrar dicho Sindico para dicho intento de parecer juicio: Ergo, &c.

23. Ni obsta el decir: Que los Frayles Menores, que tienen renunciado el privilegio de Martino V. y de otro qualquiera Pontifice, para el 5. acto del Sindicato, no pueden nombrar Sindico, para que tenga dichos actos, ó limosnas en nombre del Papa para las necesidades de los dichos Religiosos: Luego tampoco le podrán nombrar para que parezca en juicio, pretendiendo tener derecho, ó accion juridica á las dichas limosnas pecuniarias, ó dineros.

24. Porque á esto se responde, negando el ante,

cedente: Porque como se probó en el segundo supuesto, estando á las Clementinas, y en la declaracion de Nicolao III. el dominio de la pecunia onerosa (quasi es de la q. hablamos, pues es dada por Sermones, Misas, y otras cosas onerosas) pertenece á la Silla Apostolica, y se ha de gastar *pro vita, et vestitu, et alij. rebas suis, modis necessariis*, segun su intencion: como lo dize el P. Fr. Martin de San Joseph, *cap. 10. nam. 16.* segun el P. Fr. Leandro, *cap. 3. sob. el 4.* segun la intencion de el que la dió.

25. Añado: Que aunque algunas de las dichas limosnas sean gratuitas, y no onerosas; con todo ello podrán nombrar dicho Sindico, para que en nombre del Papa parezca en juicio; y haga se declare en él, como el uso simple de las tales, pertenece á la Comunidad, y no al Padre N. subdito suyo, segun la intencion del dante que las dió para la Comunidad toda, y no solo para el particular, y con pretexto que la Comunidad le encomendó á Dios en la Misla Conventual, Oficio Divino, y otras acciones comunes, en las quales se ora por los bienhechores, y de las quales les haze participantes la Religion: sin que por ello se pueda decir, que los dichos Frayles Menores pretenden tener derecho, ó accion juridica á las dichas limosnas; pues confiesan, que ni el subdito, ni la dicha Comunidad la tienen, sino solo el dante: y solo pretenden no se frustre la intencion de este, y que el subdito sepa, que no es *su iuris*: y que quando dexa de ser Prelado, no puede disipar las limosnas de la Comunidad, lo qual están obligados en conciencia á defender los Prelados: así como están obligados á mantener por el bien espiritual de sus subditos, y observancia de la Regla; porque de lo contrario se figuraría, el que se abriese brecha á muchas transgresiones de la Regla, y pecados de los subditos; lo qual no pueden omitir *sua conciencia* los Prelados, por lo qual acuden al Pontifice, para que por medio de su Mayorlam, ó Sindico les ampare, y defienda en cosa tan importante á la Religion, segun el 4. acto del Sindicato.

26. Además, que aqui no se pleytea por lo temporal de los maravediles, sino por convencerle al subdito de propietario: lo qual conduce á evitar la Religion graves inconvenientes, que por este medio se evitarán, y por quitarle al subdito las armas con que pretende degollar, defraudar, y hazer guerra á su Madre la Religion: pues como el mismo ha dicho en una de sus peticiones, lo quiere, y pide para litis expensas: *Sed sic est*, que por Derecho Natural, y Divino, y por razon de su oficio, tienen los Prelados obligacion de mirar por su credito, el de su Convento, Provincia, y el de toda la Religion su Madre: Luego estarán obligados á valerse de todos los medios posibles siendo licitos: *Sed sic est*, que ninguno mas licito, y que acudir á la Silla Apostolica, para que los defienda por medio de sus Sindicos, segun las concesiones hechas para el quarto acto, y mas no aviendo otro camino mas eficaz de defender su credito, y el de su Madre la Religion, como no le ay: Ergo, &c.

27. De lo dicho se sigue: Que el dicho Sindico será propriamente Sindico de su Santidad, y que podrá

drá validamente parecer en juicio en su nombre: pues para ello le conceden Martin IV. Nicolao IV. Sixto IV. y Paulo IV. como consta del primer suplico, num. 4.

28 Siguese lo 1. Que no es interpuesta persona de los Frayles, pues lo que pide, y pleytea, no es en nombre de ellos, y con su autoridad, sino con la autoridad de dichos Pontífices, y en su nombre.

29 Siguese lo 3. Que en lo dicho no ván los Frayles Menores contra el quarto, ni sexto precepto de la Regla: pues no pleytean por sí, ò por interpuesta persona, que lo haga en nombre de ellos; sino por interpuesta persona por el Pontífice, que es el instituidor del Sindicato (que los Ministros, y Custodios no hacen mas que nombrarle) ò por mejor dezir, no pleytean los dichos Religiosos, ni por sí, ni por otros; sino el Mayordomo del Pontífice en nombre del Pontífice le defiende de que no les ofendan: y en quanto a las limosnas de Millas, Sermones, y otras onerosas, desfiende la hacienda de la Silla Apostolica; ni reciben dineros por sí, ò por interpuesta persona, pues los recibe el Sindico como Mayordomo del Papa, y persona puesta, ò interpuesta por él: ni pretenden tener ellos proprio derecho, ò acción civil à dicho dinero; sino à lo mismo el Sindico pretende que tenga esse derecho el Pontífice, por tomar en sí, segun las Clementinas, y Nicolao III. el dominio de las limosnas pecunias onerosas.

30 Dixe: *A lo sumo*; porque ni aun esto pretende, sino defender à la Religion de las heridas, ò injurias, que de lo contrario padeceria de su mismo hijo: y echase esto de ver evidentemente, en que si los mismos que dieron las dichas limosnas (*adibus* los que las dieron por Millas, y Sermones) las pidiesen, y se las quisiesen injuntamente bolver à llevar; con todo esto no se les haria obstaculo alguno, y los mismos Religiosos suplicarian al Sindico se sirviese de no resistir, por evitar el escandalo, y pleyto, que de lo contrario le seguiria, como es estilo de toda nuestra Sagrada Religion, inviolablemente observado, sin que jamas se aya contravenido à él; pero en el caso presente es al contrario, que no se pleytea con los verdaderos dueños, sino con el Padre N. ni se pretenden los intereses, sino redimir la vejacion, que de lo contrario le seguiria à la Religion. Ni ay escandalo en que la Religion pretenda defender su credito, y convenir à su subdito de que el uso de las cosas está en manos del Prelado, y no en su disposición peculiar, y juntamente delengañar à muchos, que pudieran alucinarle con tan mal exemplo de persona, que debiera saber su obligacion, y evitarle à el semejante peligro de propiedad, y otros despendaderos, à que endereza dicho dinero, contra su Regla, y conciencia.

31 Siguese lo 4. Que *adibus*, renunciado el privilegio de Martino V. y quedando las cosas como antes estavan, pueden hazer los Capuchinos todo lo que hazen: pues el Sindico que ha nombrado, no es para cosa que exceda los limites del tercero, y quarto acto, los quales estavan ya concedidos dozientos años antes de Martino V. por Martino IV. y Nicolao IV.

como se puede ver en Cordova *qu. est. 16. cap. 4. num. 5. par. 1. 2. §. Quoad secundum punctum.*

32 Siguese lo 5. Que aun quando los Prelados Capuchinos no pudieran hazer lo que hazen sin el privilegio de Martino V. para el quinto acto, y contando esto sería valido todo lo hecho, y el dicho Sindico tendria autoridad bastante por el mismo Martino V. pues no teniendo renunciado dicho privilegio, como no le tienen (aunque nunca vian del) en un caso tan extraordinario como este, y de que dependen consecuencias tan malas, no solo se valdrian de dicho privilegio, sino que no podrian hazer menos en conciencia, como consta de lo dicho en el num. 22. y 23. Así lo siento, y tengo por indubitable, *salvo semper meliori iudicio*. En nuestro Convento de Capuchinos de San Antonio de Madrid à 23. de Julio de 1667. Fr. Martin de Torrecilla, Ex. Difinidor, y Lector de Teologia.

33 He visto con cuidadosa atencion todo lo que contiene este papel, y examinado las razones, hallole doctamente discutido, y probabilísimo lo que en él se contiene: y así me conformo con la resolución del R. P. Fr. Martin de Torrecilla, que lo ha escrito, *salvo meliori iudicio*. En este Convento de San Antonio de Padua de los Padres Capuchinos de Madrid, en 23. de Julio de 1667. Fr. Baltiso de Zamora, Lector Jubilado, Ex-Provincial, y Calificador de la Suprema. Me conformo, Fr. Miguel de Majalhonda, Difinidor, y Lector. Me conformo, Fr. Bernardino de Quiroga, Calificador, Ex-Provincial, y Lector. Me conformo, Fr. Luis de Torre, Lector en Teologia.

34 He visto la resolución de arriba, tan llena de erudicion, como de verdad, y así me conformo con ella, y la tengo por certísima. Sic *salvo, &c.* Y lo firmé en el Carmen de Madrid, en 23. de Julio de 1667. El Maestro Fr. Francisco de Suazo, Examinador Synodal en este Arçobispado de Toledo.

35 La resolución de este papel está muy docta, y comprehende quanto se puede dezir para fundarla con toda seguridad: y así el dicho Sindico podrá, no como persona interpuesta de los Padres Capuchinos, que no lo es; sino como Sindico de la Santidad, podrá en su nombre licita, y validamente parecer en juicio, y pedir dichas cantidades de limosnas de Millas, y Sermones, no solo para los intentos, que los Padres Capuchinos tienen en este papel, sino para gastarlo en el uso de su Comunidad, como consta de los actos del Sindicato, segun Nicolao IV. y Sixto IV. y Paulo IV. y Martino V. y mientras evidentemente no se probare, que alguno de estos actos está renunciado, no se ha de tener por tal, como es doctrina comun. Así lo siento, en este Convento de Trinitarios Descalços de Alcalá de Henares, en 27. de Julio de 1667. Fr. Antonio de la Concepcion, Lector de Teologia.

36 He visto este papel, tan eruditamente discutido, y discutido, y a dos puntos me parece se reduce. El vno es de parte del que recibió las limosnas de Millas, y Sermones, y otras cosas semejantes, que

segun el estilo universal, y uniformemente guardado de la Religion de los Padres Capuchinos, pertenece al comun de la Religion, y no al vno privado, ò particular de cada vno: por lo qual estas limosnas, ni *appropriatúe*, ni *applicatúe* son del particular. El otro punto segundado, que es en defensa del primero, pertenece al Sindico, como Mayordomo del Papa, para parecer en juicio, y pedir en nombre del Papa dichas limosnas: para lo qual tiene autoridad, segun el tercero, y quarto acto de su Sindicato, y el tal Sindico le puede nombrar dicha Religion, conforme sus privilegios Pontificios, à cuyos actos, quarto, y quinto del Sindicato, no solamente no han renunciado, sino que con practicas de estos mismos actos, que están en viridi observancia executadas, se prueba lo opuesto. Y además de ello, con el parecer inmediato del P. Maestro de la Trinidad Descalça, me conformo de muy buena gana: porque aunque fuera dudosa la renunciacion del privilegio de Martino IV. y los demás Pontífices, dado en favor de la misma Religion, no se derribava esse privilegio à menos que constase con evidencia de su derogacion, de la qual no consta. Vean los Sumas, verbo *Privilegio*. Esto siento, *salvo meliori* Y lo firmé en este Colegio de Santo Tomás de Alcalá à veinte y seis dias del mes de Julio de 1667. años. Fr. Francisco Becerra, Catedratico de Prima.

37 Acerca de la resolución de este papel me conformo con el parecer del P. M. Fr. Francisco Becerra, y lo firmé en este Colegio de Santo Tomás de Alcalá en 26. de Julio de 1667. años. Fr. Tomas Carbonel, Catedratico de Vísperas.

38 Conformome con el parecer de N. P. M. Fr. Francisco de Becerra; y añado, que en otras Religiones menos estrechas, que la de los Venerables Padres Capuchinos, ningun Religioso particular en materia de recibir, dar, retener, y gastar, tiene mas que el uso, que le permite la Religion, ò el Prelado en nombre de ella. Y porque este vno se distinga de dominio, y propiedad (que las Religiones no pueden dar, porque fuera dispenar en el voto de pobreza) es necesario, que en la Religion, ò Prelado de ella en su nombre, quede potestad para poder impedir al subdito el uso que le permitió, y juntamente para poder gastar en la Comunidad las cantidades, que se hallaren en dichos Religiosos. Ni me parece que en ningun caso puede el subdito pretender derecho contra sus Prelados, con que diga, no pueden impedirle dicho uso, porque fuera pretender contra dicho voto de pobreza, por el qual renunciamos en la Religion, y en manos de nuestros Prelados, todo lo que de presente tenemos, y podemos adquirir en adelante. Con que es mi parecer, *salvo meliori*, que podrá dicho Sindico, como interpuesta persona de la Santidad, parecer licita, y validamente en juicio, y pedir dichas cantidades de limosnas gratuitas, y onerosas, que se hallaren ser del subdito, que lo fuere de dicha Religion. En Alcalá à 26. de Julio de 1667. años. Maestro Fr. Pedro de Moura, Rector del Colegio Real de N. P. S. Agustín.

39 Aviendo leído lo propuesto en este papel

con la atencion que pide, somos de parecer, y nos conformamos con el parecer de tan Reverendos Padres Maestros *supra* electos, juzgando, segun lo que nuestro estudio alcanza, es el mas conforme à los Sagrados Canones, y canonicos Morales, *salvo meliori*, &c. Y por ser así lo firmamos en este Colegio de Recoletos Descalços de nuestro Padre San Agustín de Alcalá, en 26. dias del mes de Julio de 1667. años. Fr. Miguel de Santiago, Rector, y Lector Jubilado. Fr. Francisco de la Encarnacion, Lector de Theologia Jubilado. Fr. Baltasar de la Magdalena, Lector de Teologia.

40 La resolución hasta aquí firmada, y aprobada por los Reverendísimos Padres Maestros, en todas las partes, y miembros de ella, me parece muy ajustada à las disposiciones de Derechos; y que debe en este caso el Sindico ser admitido en juicio, y recoger estas cantidades en nombre de la Santa Sede Apostolica, para efecto del socorro de las necesidades de la Sagrada Religion de los Padres Capuchinos. *salvo, &c.* En Alcalá à 6. de Julio de 1667. años. Doct. D. Miguel Moez de Yurbide.

41 Asiento à esta resolución del señor Doctor D. Miguel Moez de Yurbide, fuera de las razones, que interviene, en que el Sindico en este caso deba ser admitido en juicio, y recoger las limosnas mencionadas, por la autoridad de dicho señor Doctor, que *mhi, & præcipue in rebus iuris, plurimi est*, y tal me submito à su parecer. Y así lo siento en Alcalá à 26. de Julio de 1667. El Maestro Fr. Juan de Medina.

42 Hemos visto el caso contenido en este papel, y le hallamos probado, y convalidado con tan verdaderos, y firmes fundamentos, que convenen la resolución de su Autor, en favor de la pobreza Evangelica de nuestros Padres Capuchinos: y así por estos fundamentos, como por la autoridad de los graves DD. y Maestros, como aptos, y califican este parecer, nos conformamos en todo con él, *salvo meliori iudicio*. En este Colegio de Carmelitas Descalços de S. Cirilo de Alcalá à 26. de Julio de 1667.

43 Aviendo visto el caso que se me consulta, y resolución del, juzgo muy conforme à derecho los pareceres de los Padres Maestros, y Señores Doctores; y lo contrario me parece fuera dexar indefenso el derecho Pontificio, en or à en el socorro de las necesidades de los Padres Capuchinos, y abrir puerta à gravísimos inconvenientes. Así lo siento, *salvo, &c.* En este Convento de la Santísima Trinidad de Madrid, Julio 28 de 1667. Maestro Fr. Joseph Romero, Catedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, y Provincial de la Religion.

44 Este caso está muy bien resuelto conforme à derecho por la regla general, *Quiddam Monachus acquirit, Monasterio adquirit*: esto se adquirió por un Religioso Capuchino. Es de la Religion, y así puede la Religion tomarlo, y recibirlo para sus gastos necesarios, y Religiosos, segun las Constituciones Pontificias. Así lo siento en este Convento de la Victoria de Madrid en 28. de Julio de 1667. Fr. Joseph Men-

Mendez de San Juan, Lector Jubilado, y Calificador de la Suprema.

45 He visto, y considerado este papel, y la sutil atencion, con que están distinguidas las acciones, títulos, y derechos, que à la acción de repetir las cantidades de pecunia onerosa, y gratuita, puede tener el Sindico, como quien representa la persona de su Santidad, directo, y unico Señor de las propiedades de estas limosnas: y aunque el introducíme à todo lo individuo de la resolución fuera dilatar mucho el parecer, digo, que aunque el no vfo del quinto acto del Sindicato, ò Martiniana se huviera renunciado (que es falso, porque el no vfo no exingue el favor del privilegio, reservado para defensas de puntos tan raras veces sucedidos como este, de que apenas se hallará paridad) con todo en el tercero, y quarto acto, ay obrado fundamento para que el Sindico comparezca, y pida en juicio, de que no ay dificultad: pues así el percibir las limosnas, como el parecer en juicio, son cosas exprellamente contenidas en el tercero, y quarto acto de la Sindicatura, y en el caso presente no se excede de lo en ellas contenido: fuera de que en comun me parece, que *quidquid sit*, de este derecho de Sindico, de que no se puede dudar, es injulta à mi parecer la pretension del Padre N. que litiga; y que sin esperar à que se le pidiessen, ni disputar las razones del Derecho Pontificio, debía de justicia bolverlo à su Religion para cumplir con su conciencia: porque aun en las Religiones, que tienen, y conceden peculio à los particular; y en comun tienen dominio de sus bienes, y propiedad, de aquello que conceden en vfo à sus Religiosos, siempre que mudan de habito, y no representan aquel comun, que es dueño de lo peculio, lo deben restituir para pasarse à otra parte, y no exceder de justicia la limitada licencia del vfo: pues el Padre que litiga, pretende, y pretendió, que su transito era valido, y juridico, lo debió confirmar con despojarle del vfo, con todo lo que à él mismo le pertenecía, como miembro de la Religion que desamparava; porque ser Capuchino para el dinero, y no para la obervancia, es metafísica, que no cabe en la seriedad Religiosa. Así lo siento, salvo mejor iudicio. En la Vitoria à 27. de Julio de 1667. Fr. Antonio de Herrera, Lector Jubilado.

46 Respondiendo derechamente à lo que pregunta este caso, digo, que dado, y no concedido, que la Sagrada Religion de los Padres Capuchinos tenga renunciado el privilegio de Martino V. ò de otro qualquier Pontifice, en quanto al quinto acto del Sindicato; no obstante podrá dicha Religion nombrar Sindico, para que pazeza en juicio en nombre del Sumo Pontifice pidiendo, que dichas limosnas, de que se haze mención en este, solo se apliquen, y galden en las necesidades del Convento, y Comunidad, y no en las particulares del Religioso que litiga. La razon es manifesta: porque los Sumos Pontifices Martino IV. Sixto IV. Nicolao, y Paulo IV. dan facultad para esta acción à dicha Religion en el privilegio del Sindicato, en el acto tercero, y quarto, co-

mo supone la resolución antecedente del Reverendo Padre Fr. Martin de Torrecilla: y así mismo lo parece, que dicha Religion, en esta ocasión, y en semejantes, debe valerse del medio de elegir Sindico, para que no quede indefenso el derecho de los Sumos Pontifices, en orden al socorro de las necesidades temporales de los Padres Capuchinos, y para obrar otros inoponientes, que se seguirán de no defender el derecho Pontificio. Este es mi parecer, salvo meliore. En este Convento de nuestra Señora de la Merced Calgada de Madrid, Redempcion de Cautivos, à 19. de Agosto de 1667. años. Maestro Fray Diego Enriquez, Padre de esta Provincia de Castilla, y Catedratico de Prima Jubilado de Theologia de la Universidad de Valladolid.

47 He visto, y leído con atencion los fundamentos para la resolución del caso propuesto, y me parece que no se puede ofrecer duda sobre el nombramiento de Sindico. Así lo siento, Madrid, y Julio 19. de 1667. años. Licenciado D. Luis Cerdeño y Monçon, Licenciado D. Nicolao de Montaña.

48 He visto los pareceres antecedentes, y la resolución de ellos es muy ajustada à Derecho, y Constituciones Apostolicas, y costumbre, y me confieso con ella. Madrid, y Julio 29. de 1667. Licenciado D. Pedro Guerrero Zambrano.

49 Soy de este mesmo sentir, que el Padre Provincial de la Sagrada Religion de los Capuchinos, puede nombrar Sindico, que en nombre de su Santidad cobre las cantidades referidas; porque no me persuado, que los Pontifices ayan dexado de proveer medio para que las limosnas, que los Fieles dan dichos Padres, se empleen en aquello para que las han dado; ni que los Padres ayan renunciado, poder ejecutar medio tan justo, y tan debido, mayormente en sus Hijos, en quien no poder la Religion ejecutarle, tiene mas, y mayores inconvenientes. Así lo siento, salvo, &c. En nuestra Casa del Espiritu Santo de Padres Clerigos Menores de Madrid à 30. de Julio de 1667. Antonio Velazquez Pino de los Clerigos Menores, Calificador del Consejo supremo de la Inquisicion, y Examinador Synodal de este Arzobispado. Benito Remigio, de los Clerigos Menores.

50 A la pregunta en la forma que se haze en el num. 1. de este papel, es muy ajustada la resolución, que con tan solidos fundamentos, y razones comienza el R. P. Fr. Martin de Torrecilla: y así aviendo atentamente leído, no solo todo lo aquí escrito, sino tambien los lugares que se citan, loy del mismo parecer, de que no obstante que se aya renunciado al privilegio de Martino V. en quanto al quinto acto del Sindicato, podrá el Reverendissimo Provincial de los Capuchinos, ò su Vicario, nombrar en este caso Sindico, para que en nombre del Sumo Pontifice pazeza en juicio, y pida que dichas limosnas se galden en las necesidades de la Comunidad, y no del Padre N. principalmente siendo dichas limosnas por causa onerosa de Millas, Sermones, &c. pues claramente se permite esto por el tercero, y quarto acto del Sindicato, sin q conste se ayan renunciado estos actos, como

bien se prueba en este papel à num. 11. Y lo supone Fray Martin de San Joseph, cap. 11. de los Sindicos, num. 8. fin que el Padre Fray Leandro de Murcia, en el cap. 5. sob. el 4. de la Regla, num. 22. trayga cosa que pruebe esta renunciacion. Contra esto parece que se podría oponer por parte del Padre N. que las limosnas que le cayeron, siendo Guardian, nunca las acceptó por sí, ni por el Sindico, sino que siempre fué su intencion quedassen *sub dominio* dantis refervadas en poder de cierto Seglar: y para limosnas tenidas en esta forma, no se puede nombrar Sindico, porque no pasan al dominio del Pontifice: y las mismas Bulas del Sindicato, concedidos por Inocencio IV. Martino IV. y Martino V. desde el primer acto de el Sindicato declaran, que en las limosnas, en que el dominio está refervado en el dante, no ha lugar, ni tiene que ver el Sindico. De lo qual es la razon clara: pues nadie puede ser oido en juicio, quando pide lo que no es suyo, y está en poder del verdadero dueño: quales quedan las cosas donadas mientras no se aceptan. Atendiendo à esta objecion, dixes que esta resolución, principalmente, se debía admitir, quando el Sindico se nombrava para pedir, y defender limosnas onerosas: porque en estas no ha lugar à escusa del Padre N. pues por el mismo caso que recibia la carga de las Millas para su Comunidad, es visto aceptava la limosna en la forma que à su Comunidad podia ser útil mediante el Sindico. Mas añado, sin limitacion ninguna, que mientras el Padre N. no probare (como no probará, ni debe ser oido, sino es que los mismos que dieron las limosnas lo testificassen) que las limosnas todas, aunque sean gratuitas, se depositaron en poder de aquel Seglar con esta refervacion, siempre debe ser oido el Sindico nombrado por el Reverendissimo Provincial de los Capuchinos, y está la presumpcion por él, que se acceptaron juridicamente, y el dante transfirió el dominio al Sindico del Papa en utilidad de la Comunidad, pues así lo debió hazer el Padre N. conforme à su officio, y para defender esto, y pedir dichas limosnas, puede, y debe ser constituido Sindico, como dicho es. Ita sentio, salvo, &c. En este Colegio Imperial de la Compania de Jesus Madrid, y Julio 31. de 1667. años. Juan Burbiano, Maestro de la Universidad de Salamanca, y Printario en ella por su Real Colegio de la misma Universidad. Antonio Bernardo de Quiros, Predicador de la Magistad, Calificador de la Suprema Inquisicion, y Catedratico de Teologia.

CONSULTA IX.

Acerra de una escritura de Patronato, hecha por mi Religion, sin que interviniere en ella Sindico de su Santidad.

Por averse movido pleyto à mi Religion sobre la dicha escritura, por el dicho defecto de intervencion del Sindico en ella, trabaje el Alegato siguién-

te, con el qual obravo mi Religion disultiva sentencian à favor de la validacion de la sobredicha escritura: y porque pueden ofrecerse semejantes casos algunas vezes, por tanto, para que se tenga *pro multis* lo que en ellos se puede hazer me ha parecido insertarle aqui el qual fué como se sigue.

Preguntase: si los Padres Capuchinos pueden conforme à los Estatutos de su Religion, hacer contrato alguno en su cabeza, sin que intervenga el Sindico? O si será nulo qualquier contrato, que ellos hizieren, sin intervencion del Sindico? Por consiguiente si la escritura de Patronato, que hizieron con el Señor D. Antonio de Contreras, será nula, por no aver intervenido Sindico en ella?

Hazense algunas suposiciones.

1 Supongo antes de responder: Que los Capuchinos tienen riguroso dominio sobre las cosas, y Derechos espirituales: como lo tiene Santo Tomás 2. 2. *quest.* 186 *art.* 7. ad 4. Cayetano ibi, y Lefio de *huj.* lib. 2. cap. 4. *dub.* 5. num. 26 *pag. mich.* 27. Lo mismo tienen Villalobos *tom.* 2. *tract.* 10. *del dominio*, *difficultad* 7. num. 5. Trullench *in preceptis Decalogi*, lib. 7. cap. 2. *dub.* 5. num. 4. y otros muchos. Y consta: Lo vno, porque dichos Religiosos, teniendo beneficios Regulares, ò quasi beneficios, tienen dominio, y posesion de ellos, y tienen acción en su propio nombre para obtenerlos, retenerlos, y recuperar su posesion. Lo otro, porque qualquiera Religioso simple tiene derecho, y acción en su propio nombre sobre el derecho de elegir, sobre el derecho de los alimentos, permanecer en tal, ò tal Monasterio, ò Provincia, y demás actos legitimos, *cap. Statut.* 18. *quest.* 1. *Clement.* 1. *de supplic. neglig. Tr. elat. con. Clement.* 1. *de electione.* Y lo otro, porque el Religioso, por el privilegio de la pobreza, no renunció los bienes espirituales, ni dichos derechos, ò los honores que por ellos se les deben, sino solos los temporales: Ergo, &c.

2 Supongo lo 2. Que el Provincial con los Definidores, en nuestra Religion de Capuchinos, pueden dar el Patronato de sus Iglesias, y Conventos, como es constante: Lo vno, por la practica, y costumbre que ay de ello en la Religion: Lo 2. Porque no ay Derecho, Regla, ò Constitucion que lo prohiba: Y lo 3. Porque dicho Patronato es de los bienes espirituales, de que no se privaron por el voto de la pobreza: Ergo, &c.

3 Y que dicho Patronazgo, y derecho à él, sea bien espiritual, lo tienen comunmente los DD. Y consta: Lo vno, de que por serlo no puede ser confiscado, y vendido, à lo menos directa, y principalmente, aunque por sentencian de Juez competente sea el Patron privado de todos sus bienes, y aunque se vendan todos ellos *sub hasta*, & *precone*: y esto, aun quando dicho Patronazgo está anexo à dichos bienes: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Farinacio, en Practica, en su nueva impresion, *tom.* 1. *part.* 1. *tit.* de *deictis*, & *panis*, *quest.* 25. *num.* 151. Y por lo menos, que en la general confiscacion de los bienes no